



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1663**  
7 de diciembre de 2022

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00925-00

**Solicitante:** Nathali Elles Herrera

**Despacho:** Juzgado 2º Familia de Cartagena

**Funcionario judicial:** Mirtha Margarita Hoyos Gómez

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001311000220040037900

**Magistrado ponente:** Patricia Rocio Ceballos Rodríguez

**Fecha de sala:** 7 de diciembre del 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Nathali Elles Herrera, actuando como de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001311000220040037900, que cursa en el Juzgado 2º Familia Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia, dado que según lo afirma, desde el 17 de agosto del 2022, se ha impulsado la entrega de los depósitos judiciales sin que hasta la fecha se haya dado trámite a la solicitud.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-863 del 15 de noviembre del 2022, se requirió a la doctora Mirtha Hoyos Gómez, Jueza 2º Familia de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el mismo día.

### 3. Informes de verificación

#### 3.1. Informe de verificación del empelado judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2º Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el 26 de abril del 2021, se negó el levantamiento de medidas cautelares y se indicó que para el caso del demandado se debía presentar demanda de exoneración de alimentos

### 4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ22-889 del 22 de noviembre del 2022, se solicitó a la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2º Familia de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial, para que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, toda vez que para esta seccional o es claro para esta no estaba claro si la mora alegada ha sido superada, toda vez que el objeto de la solicitud es la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, y los argumentos de la

funcionaria judicial, hacen referencia al levantamiento de medidas cautelares solicitados por la parte demandada. Para ello se concedió el término de tres días, siguientes a la comunicación de este acto administrativo, actuación surtida el 25 de noviembre del 2022.

#### **4.1. Explicaciones rendidas**

La doctora Mirtha Hoyos Gomez, Jueza 2° Familia de Cartagena y la doctora Alma Romero Hoyos, Secretaria de esta agencia judicial afirmaron que: i) el primero de diciembre del 2022, se ingresó el proceso al despacho, quien, a través de auto de la misma fecha, previo a la entrega de depósitos requirió a la parte demandante aportar el registro civil de nacimiento defunción de su padre.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Nathali Elles Herrera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

#### **II. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida de oficio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

#### **I. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

#### **II. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## 1. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Nathali Elles Herrera, actuando como de la parte demandante, recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Familia Circuito de Cartagena, ha impulsado la entrega de los depósitos judiciales sin que hasta la fecha se haya dado trámite a la solicitud.

Ante las alegaciones del solicitante, la doctora Mirtha Hoyos Gomez, Jueza 2° Familia de Cartagena y la doctora Alma Romero Hoyos, Secretaria de esta agencia judicial afirmaron que: *i)* el primero de diciembre del 2022, se ingresó el proceso al despacho, quien, a través de auto de la misma fecha, previo a la entrega de depósitos requirió a la parte demandante aportar el registro civil de nacimiento defunción de su padre.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, la consulta del proceso en el Sistema de Información Justicia XXI y del microsítio del despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial solicitó la entrega de depósitos judiciales	17/08/2022

2	Comunicación Auto CSJBOAVJ22-863 del 15 de noviembre del 2022	15/11/2022
3	Pase al despacho	02/12/2022
4	Auto requiere a la parte demandante para que aporte registro civil de nacimiento y de defunción de su padre.	02/12/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que el dos de diciembre del 2022, el juzgado requerido a la parte demandante aportar el registro civil de nacimiento y de defunción de su padre, como actuación necesaria para analizar la solicitud de entrega de depósitos judicial, la cual fue proferida con posterioridad a la comunicación de requerimiento de la solicitud de vigilancias, comunicada el 15 de noviembre del 2022.

Ahora bien, respecto de la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Juez 2º Familia de Cartagena, se tiene que el funcionario efectuó sus actuaciones en el artículo 120 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. Así las cosas, como no se observa una situación de mora por parte del funcionario que deba ser resuelta mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de la funcionaria judicial.

No obstante, lo anterior, observa esta seccional que entre la solicitud de la peticionaria y el paso al despacho del proceso para su trámite transcurrieron 49 días hábiles aproximadamente contados desde la finalización de la fijación en lista, términos que superan el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)*”.

Al respecto, debe advertir esta Corporación, que revisado en detalles las documentales aportadas dentro del presente trámite administrativo, no se informaron las razones por las cuales transcurrieron 49 días hábiles aproximadamente, para ingresar al despacho la solicitud de depósitos judiciales.

De conformidad a lo anterior, se concluye que no se probó la existencia de situaciones o hechos insuperables que le hubieran impedido cumplir con su función, pues lo que se evidenció, es que existió una tardanza injustificada en dar a la solicitud de depósitos judiciales.

Así las cosas, y como quiera que no existe un motivo razonable por parte de la secretaria del despacho requerido, así como situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, teniendo en cuenta que la mora presentada se dio a partir del 18 de agosto del 2022, fecha en la que debió ingresar al despacho, por que lo se ordenará compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la doctora Alma Romero Cardona, en su calidad de secretaria del Juzgado 2º Familia de Cartagena.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

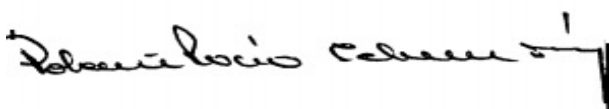
**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Nathali Elles Herrera, actuando como de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001311000220040037900, que cursa en el Juzgado 2º Familia Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen la conducta de la doctora Alma Romero Cardona, en su calidad de secretaria del Juzgado 2º Familia de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la señora Nathali Elles Herrera y a las doctoras Mirtha Hoyos Gómez y Alma Romero Cardona, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2º Familia de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
**PRESIDENTA**  
PRCR/YPBA